|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 23 alDocumento 10-S** |
| **11 de octubre de 2019** |
| **Original: inglés** |
| Estados Unidos de América |
| RESPUESTA AL INFORME de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para la CMR-19 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07) |
|  |
| Punto 9.3 del orden del día |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.3 sobre acciones en respuesta a la Resolución **80 (Rev.CMR-07**);

En el Anexo al presente documento se adjunta la respuesta de los Estados Unidos a algunos elementos del Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR‑19 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

**Anexo**: 1

AnexO

Respuesta de los Estados Unidos a la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR 19

# 1 Introducción

El *resuelve* 2 de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** contiene el siguiente encargo a la RRB:

 *2 encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que considere y examine posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculen los procedimientos formales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo****44*** *de la Constitución y el número****0.3*** *del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones y que presente un Informe a cada futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en relación con la presente Resolución;*

El Informe de la RRB sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** se presentó a la CMR-19 (Doc. 15). Los Estados Unidos dan las gracias a la Junta por la diligencia y minuciosidad con que planteó las cuestiones que figuran en la sección 4 del Informe. A continuación se exponen las opiniones sobre algunos de esos elementos.

# 2 Observaciones sobre algunas cuestiones concretas

## 2.1 Cumplimiento de los plazos reglamentarios para estaciones espaciales con propulsión eléctrica

En la sección 4.3.5 del Informe se examina la cuestión de la ampliación de los plazos reglamentarios para las redes de satélites que utilizan un satélite con propulsión eléctrica. En el Informe de la Junta se indica que «[...] es una cuestión que podría estudiar el UIT-R y una futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones competente podría examinar si la utilización de este tipo de tecnologías de satélite debe tenerse en cuenta en el Reglamento de Radiocomunicaciones». Tras haber incluido esa propuesta, la Junta concluyó que «[l]a Junta alienta a las administraciones a que, al utilizar sistemas de propulsión por satélite de gran eficiencia energética, tengan en cuenta el tiempo adicional necesario para la puesta en órbita a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos reglamentarios de la puesta en servicio o la reanudación de las asignaciones de frecuencias».

En la actualidad, gracias al aumento de la capacidad de lanzamiento en todo el mundo, si bien es más viable planificar y ejecutar calendarios de lanzamiento anticipados o paliar los efectos de posibles interrupciones o demoras en el calendario de lanzamiento previsto para los proyectos satelitales, los sistemas de propulsión eléctricos siguen requiriendo más tiempo que los de propulsión química para realizar la puesta en órbita. Los Estados Unidos son partidarios de que, si surge un problema importante que impida cumplir el plazo reglamentario de siete años, la Junta pueda determinar la necesidad de prorrogar ese plazo caso por caso. Asimismo, los Estados Unidos apoyan la realización de más estudios en el UIT-R sobre este asunto en el marco del punto 7 del orden del día de la CMR-23.

Además, los Estados Unidos consideran que los estudios deben incluir el plazo de suspensión de tres años para la reanudación del uso. Sin embargo, de manera análoga, la Junta puede determinar, caso por caso, si está justificado prorrogar ese plazo de tres años en aquellas situaciones en que exista un problema grave.

Se debe otorgar un trato igualitario a todos los satélites geoestacionarios, sin establecer subclasificaciones en función de las tecnologías utilizadas que requieren distintos plazos reglamentarios. Tal distinción suscitaría confusiones con respecto a qué plazo se aplica en cada momento, y podría favorecer a una tecnología de satélites respecto de otras, generando una aplicación abusiva del RR. No obstante, si surge una nueva tecnología que mejore o facilite la utilización de satélites, se requerirán nuevos estudios para determinar si es posible seguir aplicando este principio, pues se reconoce que podría plantearse la necesidad de establecer diferentes plazos. El mismo principio se aplica también a los satélites no geoestacionarios.

## 2.2 Solicitud de transferencia o cambio de «administración notificante»

En la sección 4.4 la Junta examinó solicitudes para transferir, de una administración a otra, la responsabilidad de «administración notificante» de una red de satélites. Estas solicitudes guardaban relación con:

1) el cambio de una administración notificante que actúa en nombre de una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite para las redes de satélites de esa organización, a otra administración de esa organización intergubernamental de satélites para que actúe en nombre de esa organización intergubernamental;

2) el cambio de la administración notificante que actúa en nombre de una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite para una red de satélites de esa organización intergubernamental, a una administración que actúe en su propio nombre y que no represente a la organización intergubernamental; y

3) la transferencia para un sistema de satélites de una administración notificante que actúa en su propio nombre a otra administración que también actúa en su propio nombre.

Los Estados Unidos apoyan el enfoque propuesto por la Junta para las situaciones que atañen a organizaciones intergubernamentales de satélites. Con respecto a la posibilidad de cambiar de administración notificante entre dos administraciones, los Estados Unidos consideran que ese cambio requiere una nueva notificación. Entre otras cosas, permitir la transferencia inmediata de notificaciones de redes de satélites entre administraciones podría generar una situación en la que las administraciones presentaran notificaciones con la finalidad de comerciar con otras administraciones o de obtener ventajas sobre otras administraciones a cambio de una contrapartida económica. Tal circunstancia truncaría gravemente los planes legítimos de los operadores de satélites.

## 2.3 Interpretación de la definición de «red de satélite» en el número 1.112 del RR y en la Regla de Procedimiento relativa al número 1.112

En la sección 4.5, la Junta concluyó que «[l]a CMR-19, u otra futura CMR, pudiera considerar oportuno examinar la manera de resolver las incoherencias existentes entre el número **1.112** del RR, en cuanto a la definición de «red de satélite», y las disposiciones conexas del Apéndice **4** del Reglamento de Radiocomunicaciones». Los Estados Unidos están de acuerdo con la Junta y observan que, en el marco del tema H del punto 7 del orden del día, se proponen varias modificaciones del Apéndice **4**. Los cambios necesarios para adaptar la Regla de Procedimiento del número **1.112** del RR pueden ser tan sencillos como decir «…red o sistema» en los lugares pertinentes del citado Apéndice y pueden realizarse en el marco del tema H.

## 2.4 Aplicación del número 13.6 del RR

En la sección 4.7 la Junta observó que la aplicación del número **13.6** del RR es un instrumento eficaz para que la Oficina verifique que las asignaciones inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias se han puesto en servicio y siguen estando en servicio de acuerdo con las características notificadas. A este respecto, la Junta recomendó lo siguiente: «Si bien el número **13.6** del RR es bastante claro en lo que atañe a la manera en que debe aplicarse y puede no requerir una modificación, se invita a la CMR-19 a considerar la posibilidad de proporcionar orientaciones a la Junta para que las tome en consideración al tratar los problemas e inquietudes arriba señalados».

Los Estados Unidos coinciden con la Junta en la importancia y eficacia del número **13.6** del RR y en la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre la posible imposición de medidas que limiten la capacidad de la Junta de aplicar esta disposición y los derechos de las administraciones. La Oficina solo debería iniciar una consulta en el marco del número **13.6** del RR tomando como criterio la situación actual de uso de las asignaciones de una notificación y la información notificada más reciente (esto es, la situación correspondiente a las operaciones en curso objeto de la notificación, o bien, en el caso de una presentación actualmente suspendida, las operaciones más recientes realizadas antes de la suspensión). La Oficina puede investigar la trayectoria completa de la notificación de que se trate y, si bien puede abarcar etapas de un proceso de notificación de satélites anterior con fines de investigación, el objeto de una consulta en el marco del número **13.6** del RR debe circunscribirse a la situación actual de uso de las asignaciones, sobre la base de la información más reciente notificada. Puede haber casos en que los acontecimientos anteriores a la iniciación de una consulta en el marco del número **13.6** del RR sean sospechosos y lleven a concluir que una red de satélites no opera actualmente de conformidad con las características notificadas, o bien, en el caso de las asignaciones suspendidas, que no opera de conformidad con las características notificadas inmediatamente antes de la suspensión. Sin embargo, los resultados de un nuevo examen de acontecimientos pasados, sobre los cuales la BR ya se haya pronunciado con anterioridad, no servirán como fundamento para denegar o desautorizar el uso actual de la totalidad o parte de la red de satélites objeto de la consulta. Solo debería tenerse en cuenta la situación actual de uso. No obstante, la Oficina debería poder investigar la trayectoria completa de la notificación de que se trate.

## 2.5 Aplicación del Artículo 48 de la Constitución

En la sección 4.8, la Junta invita a la CMR-19 «a facilitar a la Junta aclaraciones adicionales u orientaciones que puedan utilizarse para tratar casos en relación con el Artículo 48 de la Constitución, teniendo en cuenta la Resolución 119 (Rev. Antalya, 2006)».

En la CMR-15 se acordaron de manera efectiva y se hicieron constar en las actas de la Plenaria tres condiciones que rigen la aplicación del Artículo 48 de la Constitución a las asignaciones de frecuencias a redes o sistemas de satélites. Las tres condiciones son:

1) el Artículo 48 de la Constitución solo puede aplicarse a redes o sistemas de satélites militares;

2) el Artículo 48 de la Constitución ha de invocarse expresamente y no se aplica de forma implícita;

3) el Artículo 48 de la Constitución puede aplicarse a cualquier servicio de radiocomunicaciones por satélite.

Si la Oficina acredita con información fiable que el Artículo 48 de la Constitución no se aplica correctamente, la Junta debería estar facultada para emitir algún tipo de dictamen sobre la aplicación de dicho Artículo. No obstante, dado que el Artículo 48 de la Constitución puede aplicarse a cualquier servicio de radiocomunicaciones por satélite y, desde la CMR-15, las administraciones lo invocan expresamente, la única información que puede ser objeto de examen incumbe a la cuestión de si la asignación de frecuencias a la red o al sistema de satélites es para uso militar. Ni la Oficina ni la Junta puede cuestionar la declaración presentada por una administración al amparo del Artículo 48 de la Constitución. No obstante, si se acompaña de pruebas convincentes de la aplicación errónea de sus disposiciones, la Junta debe estar facultada para emitir un dictamen al respecto. Este dictamen tendrá efectos meramente informativos.

Un error muy común es considerar que el Artículo 48 de la Constitución se aplica al satélite asociado con la asignación de frecuencias sujeta a dicho Artículo. Una administración no invoca el Artículo 48 de la Constitución respecto de un satélite físico, sino de las asignaciones de frecuencias que se explotan con fines militares. Algunas capacidades del satélite pueden estar comprendidas en el marco del Artículo 48 de la Constitución aunque otras queden fuera de su ámbito de aplicación. Un ejemplo de ello sería una carga útil militar que opere en el marco del Artículo 48 de la Constitución en un satélite dedicado, por lo demás, a una utilización comercial. En este caso, la carga útil militar operaría bajo una notificación de redes de satélites de la UIT diferenciada de la que corresponda a la carga útil comercial, y la Oficina puede realizar consultas sobre otras asignaciones de frecuencias notificadas para el mismo satélite y no abarcadas por el Artículo 48 de la Constitución.

A continuación se presentan varias ideas posibles sobre la gestión del uso del Artículo 48 de la Constitución.

– No se presentarán notificaciones «ambivalentes». Si se invoca el Artículo 48 de la Constitución respecto de la notificación de una red o un sistema de satélites en el marco de la UIT, no debe haber tráfico comercial asociado a esa notificación. Es decir, una notificación a la UIT abarcada por el Artículo 48 de la Constitución debe presentarse por separado y no debe ser una notificación anterior a la UIT con fines no militares.

– En general, si se invoca el Artículo 48 de la Constitución al presentar la notificación de una red o un sistema de satélites en el marco de la UIT, no se permitirá la modificación posterior de esa notificación para que deje de estar sujeta a las disposiciones de dicho Artículo. El ordenamiento jurídico estadounidense permite que el Presidente tome el control de los satélites comerciales estadounidenses en el espacio durante un conflicto bélico. Posteriormente, el control de esos sistemas vuelve a manos civiles (comerciales).

– En general, se exigirá la invocación del Artículo 48 de la Constitución antes de que concluya el plazo reglamentario de siete años. En el caso de los Estados Unidos, el Artículo 48 generalmente se invoca durante la etapa de notificación. Puede haber excepciones a esta norma cuando la notificación de un satélite comercial se utiliza para las comunicaciones militares.

– En aras de la transparencia, la UIT debería publicar una lista de las notificaciones de redes o sistemas de satélites abarcados por el Artículo 48 de la Constitución.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_